

**DECLARA INADMISIBLE RECURSO EXTRAORDINARIO
DE REVISIÓN INTERPUESTO EN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO ROL D-219-2022, INICIA
PROCEDIMIENTO DE INVALIDACIÓN DEL ARTÍCULO
53 DE LA LEY N° 19.880 Y CONFIERE TRASLADO A LOS
INTERESADOS**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 1382

Santiago, 14 de julio de 2025

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, "Ley N° 19.880"); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 70, de 28 de diciembre de 2022, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra Superintendenta del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 1338, de 7 de julio de 2025, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA N°119123/73/2024, de 7 de marzo de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el expediente del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-219-2022, y en la Resolución N° 36, de 19 de diciembre de 2024, de la Contraloría General de la República, y sus modificaciones, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

1. Con fecha 17 de julio de 2023, a través de la Resolución Exenta N° 1214 (en adelante, "Res. Ex. N° 1214/2023" o "resolución sancionatoria"), se resolvió el procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-219-2022, seguido en contra de Eduardo Bravo Unda (en adelante, "el titular"), Rol Único Nominativo N° 18.214.836-9, sancionando al titular con una multa de una coma ocho unidades tributarias anuales (1,8 UTA).

2. La Res. Ex. N° 1214/2023, fue notificada a través de carta certificada con fecha 26 de julio de 2023 en el establecimiento Santos y Demonios San Carlos (Ex Discoteca Sunrise) (en adelante, "unidad fiscalizable"), ubicada en calle Ernesto Riquelme N° 099, comuna de San Carlos, Región de Ñuble, según consta en el expediente del procedimiento.

3. Con fecha 18 de marzo de 2025, Eduardo Andrés Bravo Unda presentó un recurso extraordinario de revisión en contra de la Res. Ex. N° 1214/2023, acompañando los siguientes documentos: (i) Contrato de arrendamiento suscrito con fecha 2 de junio de 2022, entre Myriam de Jesús Zúñiga Soto y Eduardo Andrés Bravo Unda, ante el notario público titular de la tercera notaría de la comuna de Chillán, anotada bajo el repertorio N° 2844-2022; (ii) Carta de término de contrato de arrendamiento de fecha 11 de julio de 2022; (iii) 5 documentos denominados “Consulta de Cheques”, en cuyo estado se señala “con orden de no pago”; (iv) Documento denominado “fotos de redes sociales oficiales del local Sunrise – Santos y Demonios”, con tres recortes de pantalla que corresponderían a la cuenta de la unidad fiscalizable en la red social “Facebook” y 6 links a publicaciones de dicha plataforma web.

II. ANÁLISIS DE ADMISIBILIDAD DEL RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN DEL ARTÍCULO 60 DE LA LEY N°19.880.

4. El inciso segundo del artículo 60 de la Ley N° 19.880, establece que el recurso extraordinario de revisión será procedente en contra de un acto administrativo firme cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias: “a) Que la resolución se hubiere dictado sin el debido emplazamiento; b) Que, al dictarlo, se hubiere incurrido en manifiesto error de hecho y que éste haya sido determinante para la decisión adoptada, o que aparezcan documentos de valor esencial para la resolución del asunto, ignorados al dictarse el acto o que no haya sido posible acompañarlos al expediente administrativo en aquel momento; c) Que por sentencia ejecutoriada se haya declarado que el acto se dictó como consecuencia de prevaricación, cohecho, violencia u otra maquinación fraudulenta, y d) Que en la resolución hayan influido de modo esencial documentos o testimonios declarados falsos por sentencia ejecutoriada posterior a aquella resolución, o que siendo anterior, no hubiese sido conocida oportunamente por el interesado”.

5. El plazo contemplado para interponer un recurso extraordinario de revisión en contra de una resolución sancionatoria emanada de la Superintendencia del Medio Ambiente se encuentra regulado en el inciso final del artículo 60 de la Ley N° 19.880, que dispone: “El plazo para interponer el recurso será de un año que se computará desde el día siguiente a aquél en que se dictó la resolución en los casos de las letras a) y b). Respecto de las letras c) y d), dicho plazo se contará desde que la sentencia quede ejecutoriada, salvo que ella preceda a la resolución cuya revisión se solicita, caso en el cual el plazo se computará desde el día siguiente al de la notificación de ésta.”

6. En este sentido, para evaluar la admisibilidad del recurso extraordinario de revisión interpuesto por la titular en contra de la Res. Ex. N° 1214/2023, se debe analizar lo siguiente: (i) Si la resolución sancionatoria se encuentra firme; (ii) Si se invoca alguna de las circunstancias establecidas para su procedencia; y (iii) determinar si la presentación del recurso se efectuó durante la vigencia del plazo establecido para su interposición.

A. Estado de la resolución impugnada mediante el recurso extraordinario de revisión

7. La Res. Ex. N° 1214/2023 corresponde al acto administrativo terminal del procedimiento sancionatorio D-219-2022, la cual fue dictada con fecha

18 de julio de 2023. Consta en el expediente del procedimiento que no se presentó el recurso de reposición contemplado en el artículo 55 de la LOSMA, como tampoco se reclamó en los términos establecidos en el artículo 56 de la norma citada, transcurriendo latamente los plazos contemplados para la impugnación administrativa. En base a lo expuesto, se concluye que la Res. Ex. N° 1214/2023 se encuentra firme.

B. Concurrencia de alguna de las causales del artículo 60 de la Ley N° 19.880

8. Por su parte, del análisis de las alegaciones y peticiones concretas de la presentación de 18 de marzo de 2025, el titular argumenta, en definitiva, que se le habría sancionado erróneamente en el procedimiento Rol D-219-2022 ya que él no tendría relación alguna con la unidad fiscalizable, y que un tercero sería el verdadero titular del establecimiento, hecho que eventualmente podría configurar una de las circunstancias contemplada en el literal b), del artículo 60 de la Ley N° 19.880, esto es, que al dictar la Res. Ex. N° 1214/2023 se hubiere incurrido en manifiesto error de hecho y que éste haya sido determinante para la decisión adoptada.

9. En este orden de ideas, el titular acompaña documentación que potencialmente da cuenta de un error manifiesto– esto es, aquel que es claro, evidente y que, en general puede, ser detectado de la sola lectura de un documento¹– antecedentes que permiten a esta Superintendencia ponderar si el presunto error fue determinante, esto es, que el error de hecho se asocie vicios sustantivos del acto administrativo o al procedimiento administrativo en sus trámites esenciales.

C. Plazo para la interposición del recurso

10. En atención a lo argumentado por el titular y el momento en el cual inicia el cómputo del plazo para interponer el recurso extraordinario de revisión, considerando que la Res. Ex N° 1214/2023 se dictó el 17 de julio de 2023 y que el recurso extraordinario de revisión fue presentado por el titular el 18 de marzo de 2025, se concluye que el recurso fue interpuesto fuera del plazo establecido en el inciso final del artículo 60 de la Ley N° 19.880, es decir, transcurrido un año contado desde el día siguiente a aquel en que se dictó la resolución que se impugna, al tratarse de la circunstancia contemplada en el literal b) del citado artículo.

D. Conclusiones del análisis

11. En definitiva, el recurso extraordinario de revisión se presentó en contra de un acto administrativo firme; y sus alegaciones y anexos acompañados dan cuenta de la eventual concurrencia de la causal a la que se refiere el literal b) del artículo 60 de la Ley N° 19.880. No obstante, el recurso en análisis no fue presentado en forma oportuna, ya que se interpuso después del transcurso de un año contado desde el día de la notificación de la resolución impugnada.

¹ Contraloría General de la República, Dictamen N° 26.052, de 2010.

12. En base a todo lo expuesto, el recurso extraordinario de revisión presentado por Eduardo Bravo Unda en contra de la Res. Ex. N°1214/2023 debe ser declarado inadmisible por extemporáneo.

III. SOBRE LA NECESIDAD DE REVISAR DE OFICIO LA LEGALIDAD DE LA RES. EX. 1214/2023.

13. Sin perjuicio de la inadmisibilidad del recurso extraordinario de revisión, es importante destacar que del examen del expediente del procedimiento sancionatorio Rol D-219-2022 y de los documentos acompañados en el recurso, existen antecedentes suficientes para sostener que Eduardo Bravo Unda no era el titular de la unidad fiscalizable a la fecha de los hechos imputados respecto de los cuales se le aplicó la sanción de multa mediante la Res. Ex. N° 1214/2023, sin que por otra parte haya sido emplazado en la forma debida para hacer valer esta circunstancia durante la sustanciación del procedimiento.

14. En este sentido, el debido proceso y el derecho a la defensa son garantías que deben verificarse en todo procedimiento administrativo, especialmente en aquellos cuyo resultado es la aplicación de una multa – acto de gravamen– como consecuencia del ejercicio de la potestad punitiva del Estado. De configurarse, la falta de emplazamiento constituye una omisión de un trámite esencial del procedimiento, el cual compromete su legalidad.

15. En este orden de ideas, el artículo 53 de la Ley N° 19.880 dispone que “*la autoridad administrativa podrá, de oficio o a petición de parte, invalidar los actos contrarios a derecho, previa audiencia del interesado, siempre que lo haga dentro de los dos años contados desde la notificación o publicación del acto (...)*”.

16. Por consiguiente, con la finalidad de revisar de oficio la legalidad de la Res. Ex N° 1214/2023 y encontrándose dentro de plazo, esta Superintendencia estima necesario iniciar un procedimiento de invalidación de oficio de la Res. Ex. N° 1214/2023, en los términos que se ordenará en lo resolutivo de este acto administrativo.

17. Finalmente, en virtud de los principios de debido proceso administrativo y de contradicitoriedad, corresponde citar a audiencia previa a las partes interesadas del procedimiento sancionatorio Rol D-219-2022 a fin de que puedan presentar todas las alegaciones o antecedentes que estimen pertinentes.

18. En virtud de todo lo anteriormente expuesto, se procede a resolver lo siguiente.

RESUELVO:

PRIMERO: Declarar inadmisible el recurso extraordinario de revisión presentado por Eduardo Bravo Unda, con fecha 18 de marzo de 2025, en contra de la Resolución Exenta N° 1214, 17 de julio de 2023, que puso término al procedimiento sancionatorio Rol N° D-219-2022, por extemporáneo.

SEGUNDO: Ordenar el inicio de procedimiento de invalidación en contra de la Resolución Exenta N° 1214, 17 de julio de 2023, que resolvió el procedimiento sancionatorio Rol D-219-2022, seguido en contra de Eduardo Bravo Unda, Rol Único Nominativo N° 18.214.836-9, que le aplicó una sanción de multa de una coma ocho unidades tributarias anuales (1,8 UTA).

TERCERO: Se confiere traslado a los interesados en el procedimiento sancionatorio Rol D-219-2022, para que, en un plazo de cinco días hábiles, contados desde la notificación del presente acto administrativo, se pronuncien respecto del procedimiento de invalidación iniciado, alegando cuanto consideren procedente en defensa de sus intereses, de conformidad con lo establecido en el artículo 55 de la Ley N° 19.880.

CUARTO: Téngase por acompañados los antecedentes adjuntos a la presentación efectuada por Eduardo Bravo Unda, con fecha 18 de marzo de 2025, enumeradas en el considerando tercero de la presente resolución.

ANÓTESE, NOTIFIQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

MARIE CLAUDE PLUMER BODIN
SUPERINTENDENTA DEL MEDIO AMBIENTE



BRS/RCF/OLF

Notifíquese por carta certificada:

- Eduardo Bravo Unda
- Ilustre Municipalidad de San Carlos

Notifíquese por correo electrónico:

- Denunciante ID 2-XVI-2020
- Denunciante ID 239-XVI-2022

C.C.:

- Gabinete, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Fiscalización, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina Regional de Ñuble, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Sección Control Sancionatorio, Superintendencia de Medio Ambiente.

Rol D-219-2022

Expediente Ceropapel N° 5.992/2025



